



SUPERINTENDENCIA DE PROTECCIÓN DEL AHORRO BANCARIO

Montevideo, 21 de noviembre de 2007

CIRCULAR N° 17

Ref: BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA - Recopilación de Normas de la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario.

Se pone en conocimiento de los bancos y cooperativas de intermediación financiera la Recopilación de Normas de la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario aprobada por Acuerdo de la Comisión de Protección del Ahorro Bancario N° 2007/015 de fecha 25 de octubre de 2007.

El régimen de circulares de la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario se articula documentalmente a través de la presente Recopilación de Normas, que incluye la regulación de la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario vigente al 26 de octubre de 2007.

RECOPIACIÓN DE NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE PROTECCIÓN DEL AHORRO BANCARIO

Actualizado al: 26/10/2007

Última Circular N° 16 de fecha 26 de octubre de 2007

LIBRO I – SUPERINTENDENCIA DE PROTECCIÓN DEL AHORRO BANCARIO

PARTE PRIMERA: RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

TÍTULO 1: COMETIDOS

TÍTULO 2: ADMINISTRACIÓN

TÍTULO 3: RESPONSABILIDADES

LIBRO II - ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURO DE DEPÓSITOS

PARTE PRIMERA: FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

TÍTULO 1: NATURALEZA Y ORGANIZACIÓN

TÍTULO 2: RÉGIMEN DE APORTACIÓN

SECCIÓN I: INSTITUCIONES APORTANTES

SECCIÓN II: APORTES POR RANGOS DE RIESGO

TÍTULO 3: CATEGORÍAS DE RIESGO DE LAS INSTITUCIONES APORTANTES

SECCIÓN I: RÉGIMEN DE ASIGNACIÓN Y REVISIÓN

SECCIÓN II: RÉGIMEN DE DIVULGACIÓN

TÍTULO 4: POLÍTICA DE INVERSIONES

PARTE SEGUNDA: GARANTÍA DE DEPÓSITOS

TÍTULO 1: DEPÓSITOS GARANTIZADOS

TÍTULO 2: RÉGIMEN DE COBERTURA

PARTE TERCERA: RÉGIMEN DE PROTECCIÓN AL DEPOSITANTE

PARTE CUARTA: RÉGIMEN LEGAL

TÍTULO 1: RÉGIMEN INFORMATIVO

TÍTULO 2: RÉGIMEN SANCIONATORIO

LIBRO I

SUPERINTENDENCIA DE PROTECCIÓN DEL AHORRO BANCARIO

PARTE PRIMERA: RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

TÍTULO 1: COMETIDOS

Artículo 1. COMETIDOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE PROTECCIÓN DEL AHORRO BANCARIO.

La Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario, creada por Ley 17.613 de 27 de diciembre de 2002 como dependencia desconcentrada del Banco Central del Uruguay, tiene como cometido garantizar el reintegro de los depósitos en Bancos y Cooperativas de Intermediación Financiera, radicados en el territorio nacional, en las condiciones establecidas por dicha ley, por sus decretos reglamentarios y por la presente reglamentación. A los efectos del cumplimiento de ese cometido podrá ejercer los poderes jurídicos a que refiere el artículo 44 de la citada norma legal.

Circular Nº 11 numerada por Circular Nº 15 de fecha 1 de junio de 2007

Antecedentes del artículo

Circular Nº 2005/1 de fecha 9 de setiembre de 2005 numerada como Circular Nº 1 por Circular Nº 15 de fecha 1 de junio de 2007

Circular Nº 2006/6 de fecha 9 de noviembre de 2006 numerada como Circular Nº 11 por Circular Nº 15 de fecha 1 de junio de 2007

Artículo 2. Reservado

Artículo 3. Reservado

Artículo 4. Reservado

Artículo 5. Reservado

TÍTULO 2: ADMINISTRACIÓN

Artículo 6. Reservado

Artículo 7. Reservado

Artículo 8. Reservado

Artículo 9. Reservado

Artículo 10. Reservado

Artículo 11. Reservado

Artículo 12. Reservado

Artículo 13. Reservado

TÍTULO 3: RESPONSABILIDADES

Artículo 14. Reservado

Artículo 15. Reservado

Artículo 16. Reservado

Artículo 17. Reservado

Artículo 18. Reservado

LIBRO II

ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURO DE DEPÓSITOS

PARTE PRIMERA: FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

TÍTULO 1: NATURALEZA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 19. CONCEPTO. El Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, creado por Ley 17.613 de 27 de diciembre de 2002, constituye un fondo de afectación independiente, sin personería jurídica, gestionado por la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario.

Circular Nº 11 numerada por Circular Nº 15 de fecha 1 de junio de 2007

Antecedentes del artículo

Circular N° 2005/1 de fecha 9 de setiembre de 2005 numerada como Circular N° 1 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Circular N° 2006/6 de fecha 9 de noviembre de 2006 numerada como Circular N° 11 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Artículo 20. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. El patrimonio del Fondo no responde por las deudas del Banco Central del Uruguay ni de los aportantes y es inembargable. Los acreedores del Fondo no podrán hacer efectivos sus créditos contra los aportantes, cuya responsabilidad se limita a sus aportaciones.

Circular N° 11 numerada por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Antecedentes del artículo

Circular N° 2005/1 de fecha 9 de setiembre de 2005 numerada como Circular N° 1 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Circular N° 2006/6 de fecha 9 de noviembre de 2006 numerada como Circular N° 11 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Artículo 21. RECURSOS DEL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS BANCARIOS. El Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios se constituirá con los siguientes recursos:

- a) El aporte que realizarán las instituciones definidas en el artículo 26 de la presente recopilación.
- b) Los frutos y reintegros de las colocaciones que realice la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario en el cumplimiento de sus cometidos legales.
- c) El producido de préstamos o empréstitos que para el cumplimiento de sus cometidos celebre la Superintendencia para obtenerlos, con entidades financieras nacionales, extranjeras o internacionales.
- d) La capitalización inicial por parte del Estado.
- e) Las recuperaciones de los créditos del Fondo de Garantía de Depósitos originados en los pagos con subrogación que éste efectúe respecto de depósitos constituidos en Bancos o Cooperativas de Intermediación Financiera en liquidación o con suspensión de actividades.
- f) Los ingresos por multas.

Circular N° 11 numerada por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Antecedentes del artículo

Circular N° 2005/1 de fecha 9 de setiembre de 2005 numerada como Circular N° 1 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Circular N° 2006/6 de fecha 9 de noviembre de 2006 numerada como Circular N° 11 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Artículo 22. MÁXIMO DE RESERVA DEL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS BANCARIOS. El máximo de reserva del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios se fija en un monto equivalente al 5% del total de depósitos garantizados, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera.

Circular N° 11 numerada por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Antecedentes del artículo

Circular N° 2005/1 de fecha 9 de setiembre de 2005 numerada como Circular N° 1 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Circular N° 2006/6 de fecha 9 de noviembre de 2006 numerada como Circular N° 11 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Artículo 23. Reservado

Artículo 24. Reservado

Artículo 25. Reservado

TÍTULO 2: RÉGIMEN DE APORTACIÓN

SECCIÓN I: INSTITUCIONES APORTANTES

Artículo 26. INSTITUCIONES APORTANTES. Están obligadas a aportar al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios los Bancos y Cooperativas de Intermediación Financiera.

Circular N° 11 numerada por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Antecedentes del artículo

Circular N° 2005/1 de fecha 9 de setiembre de 2005 numerada como Circular N° 1 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Circular N° 2006/6 de fecha 9 de noviembre de 2006 numerada como Circular N° 11 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Artículo 27. Reservado

SECCIÓN II: APORTES POR RANGOS DE RIESGO

Artículo 28. DEVENGAMIENTO. La obligación referida en el artículo 26 de la presente recopilación se devenga entre enero y diciembre de cada año en el que la institución tiene actividad.

Si una institución tuviera actividad por un período inferior a un año civil, su obligación de aportar al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios durante ese año deberá prorratearse por la porción del año en que efectivamente tuvo actividad. La vigencia de esta disposición se fija a partir del 1° de setiembre de 2005.

Circular N° 11 numerada por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Antecedentes del artículo

Circular N° 2006/6 de fecha 9 de noviembre de 2006 numerada como Circular N° 11 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Artículo 29. APORTES AL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS BANCARIOS. Los aportes que deberán efectuar las instituciones en función de sus rangos de riesgo se conformarán de una parte fija por moneda de constitución del depósito y de otra variable.

La parte fija para depósitos en moneda nacional se calcula como el 1‰ (uno por mil) anual del promedio de montos de depósitos garantizados constituidos en esa moneda y, para depósitos en moneda extranjera como el 2‰ (dos por mil) anual del promedio de montos de depósitos garantizados constituidos en moneda extranjera.

Los mencionados promedios se calcularán según se indica en el artículo 30 de la presente recopilación.

La parte variable, que se aplica tanto para depósitos en moneda nacional como para depósitos en moneda extranjera, se calcula en función de las distintas categorías de riesgo definidas por la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario y con las alícuotas que se presentan a continuación:

- Riesgo I: 0 ‰ (cero por mil) anual
- Riesgo II: 0.5 ‰ (medio por mil) anual
- Riesgo III: 1 ‰ (uno por mil) anual
- Riesgo IV: 1.5 ‰ (uno y medio por mil) anual
- Riesgo V: 2 ‰ (dos por mil) anual

La parte variable entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2007.

Circular N° 11 numerada por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Antecedentes del artículo

Circular N° 2005/1 de fecha 9 de setiembre de 2005 numerada como Circular N° 1 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Circular N° 2006/6 de fecha 9 de noviembre de 2006 numerada como Circular N° 11 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Artículo 30. BASE DE CÁLCULO DE LOS APORTES. Los aportes se calcularán sobre el promedio anual de montos de depósitos garantizados constituidos en moneda nacional y en moneda extranjera del año civil anterior, considerando lo establecido en los artículos 58 y 59 de la presente recopilación.

En el caso de una institución nueva se tomarán como base de cálculo para el primer año civil, los depósitos cubiertos por el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios existentes al inicio de actividades, excluidos los depósitos subrogados por el Fondo si los hubiere. Para el año siguiente, como base de cálculo se tomará el promedio de depósitos del año anterior referido a los meses en los cuales la institución tuvo actividad de intermediación financiera.

Circular N° 11 numerada por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Antecedentes del artículo

Circular N° 2005/1 de fecha 9 de setiembre de 2005 numerada como Circular N° 1 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Circular N° 2006/6 de fecha 9 de noviembre de 2006 numerada como Circular N° 11 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Artículo 31. RECAUDACIÓN DE LOS APORTES. Los aportes serán abonados mediante depósitos en las cuentas en moneda nacional y en moneda extranjera que a tales efectos dispone la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario en el Banco Central del Uruguay, a nombre del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios. El pago se realizará en doce mensualidades consecutivas venciendo cada una de ellas a la hora 14:00 del último día hábil de cada mes.

Circular N° 16 de fecha 26 de octubre de 2007

Antecedentes del artículo

Circular N° 2005/1 de fecha 9 de setiembre de 2005 numerada como Circular N° 1 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Circular N° 2005/2 de fecha 28 de setiembre de 2005 numerada como Circular N° 2 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Circular N° 2006/004 de fecha 17 de febrero de 2006 numerada como Circular N° 9 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Circular N° 2006/6 de fecha 9 de noviembre de 2006 numerada como Circular N° 11 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Artículo 32. PERÍODO DE APORTACIÓN. Las instituciones aportantes realizarán sus aportes hasta alcanzar los máximos de reserva del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, a que refiere el artículo 22 de la presente reglamentación. Los aportes se reanudarán cuando las reservas del Fondo vuelvan a situarse por debajo de esos límites máximos. La Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario pondrá en conocimiento de las instituciones aportantes, la ocurrencia de ambas circunstancias.

Circular N° 11 numerada por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Antecedentes del artículo

Circular N° 2005/1 de fecha 9 de setiembre de 2005 numerada como Circular N° 1 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Circular N° 2006/6 de fecha 9 de noviembre de 2006 numerada como Circular N° 11 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Artículo 33. PAGO DE APORTES FUERA DE PLAZO. Los bancos y cooperativas de intermediación financiera que paguen sus aportes al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios fuera de plazo deberán abonar los mismos conjuntamente con las multas y recargos que corresponda calcular de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99 de la presente Recopilación. El cálculo de las respectivas multas y recargos deberá ser efectuado por la misma institución de acuerdo a instrucciones que se impartirán.

Circular N° 7 numerada por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Antecedentes del artículo

Circular N° 2006/002 de fecha 17 de febrero de 2006 numerada como Circular N° 7 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Artículo 34. IMPUTACIÓN DE LOS PAGOS. En caso que los pagos efectuados sean inferiores a los aportes adeudados más sus multas y recargos a la fecha de pago, los mismos serán imputados en primer término al pago de multas y recargos y en segundo término a la cancelación de obligaciones por aportes impagos.

Circular N° 7 numerada por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Antecedentes del artículo

Circular N° 2006/002 de fecha 17 de febrero de 2006 numerada como Circular N° 7 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Artículo 35. Reservado

Artículo 36. Reservado

Artículo 37. Reservado

TITULO 3: CATEGORÍAS DE RIESGO DE LAS INSTITUCIONES APORTANTES

SECCIÓN I: RÉGIMEN DE ASIGNACIÓN Y REVISIÓN

Artículo 38. ASIGNACIÓN DE CATEGORÍA DE RIESGO SPAB. La Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario asignará a cada institución aportante una categoría de riesgo SPAB según la Metodología de Categorización de Rangos de Riesgo aprobada por la Comisión de Protección del Ahorro Bancario, a los efectos de la aplicación de las alícuotas variables referidas a las aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos en el artículo 29 de la presente recopilación.

Circular N° 14 numerada por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Antecedentes del artículo

Circular N° 2006/7 de fecha 5 de diciembre de 2006 numerada como Circular N° 12 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Circular N° 2007/2 de fecha 3 de mayo de 2007 numerada como Circular N° 14 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Artículo 39. OPORTUNIDAD DE LA CATEGORIZACIÓN DE NUEVAS INSTITUCIONES. Para el caso de nuevas instituciones, la calificación correspondiente se asignará, a la fecha de su habilitación por parte de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, con la información vigente a ese momento.

Toda modificación posterior a la fecha de habilitación referente a cualquiera de las cuatro variables básicas de la matriz de riesgos SPAB, será tenida en cuenta en oportunidad de la revisión semestral de categoría prevista en el artículo 40.

Circular N° 14 numerada por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Antecedentes del artículo

Circular N° 2007/2 de fecha 3 de mayo de 2007 numerada como Circular N° 14 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Artículo 40. REVISIÓN DE LA CATEGORÍA DE RIESGO. La categorización de las instituciones aportantes al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios según rangos de riesgo mencionadas en el artículo 38 de la presente recopilación, será objeto de revisión semestral por parte de la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario.

Circular N° 14 numerada por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Antecedentes del artículo

Circular N° 2006/7 de fecha 5 de diciembre de 2006 numerada como Circular N° 12 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Circular N° 2007/2 de fecha 3 de mayo de 2007 numerada como Circular N° 14 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Artículo 41. NOTIFICACIÓN Y VIGENCIA DE LA CATEGORÍA DE RIESGO. Las instituciones aportantes al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios serán notificadas de su categoría de riesgo SPAB antes del décimo quinto día hábil de los meses de junio y diciembre de cada año. Asimismo, la alícuota variable correspondiente a dicha categoría regirá para las aportaciones del semestre inmediato posterior. En el caso de instituciones nuevas, la alícuota fija establecida en el artículo 29 de la presente recopilación, así como la alícuota variable asociada a la calificación que surja de lo previsto en el artículo 39 de la misma, tendrán vigencia a partir de la habilitación.

Circular N° 14 numerada por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Antecedentes del artículo

Circular N° 2006/7 de fecha 5 de diciembre de 2006 numerada como Circular N° 12 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Circular N° 2007/2 de fecha 3 de mayo de 2007 numerada como Circular N° 14 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Artículo 42. Reservado

Artículo 43. Reservado

Artículo 44. Reservado

SECCIÓN II: RÉGIMEN DE DIVULGACIÓN

Artículo 45. PROHIBICIONES. Las instituciones de intermediación financiera aportantes al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios no podrán divulgar ni usar en su publicidad la categoría de riesgo SPAB asignada por esta Superintendencia. Dicha calificación se realiza exclusivamente para determinar las diferencias de aportaciones que establece la Ley 17.613 de 27 de diciembre de 2002.

Circular N° 14 numerada por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Antecedentes del artículo

Circular N° 2006/7 de fecha 5 de diciembre de 2006 numerada como Circular N° 12 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Circular N° 2007/2 de fecha 3 de mayo de 2007 numerada como Circular N° 14 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Artículo 46. Reservado

Artículo 47. Reservado

TÍTULO 4: POLÍTICA DE INVERSIONES

Artículo 48. Reservado
Artículo 49. Reservado
Artículo 50. Reservado
Artículo 51. Reservado
Artículo 52. Reservado
Artículo 53. Reservado
Artículo 54. Reservado
Artículo 55. Reservado
Artículo 56. Reservado
Artículo 57. Reservado

PARTE SEGUNDA: GARANTÍA DE DEPÓSITOS

TÍTULO 1: DEPÓSITOS GARANTIZADOS

Artículo 58. DEPÓSITOS GARANTIZADOS. Son depósitos garantizados por el Fondo los de cualquier naturaleza constituidos por personas físicas o jurídicas del sector no financiero en las empresas de intermediación financiera a las que refiere el artículo 17 bis del Decreto Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992, con excepción de los señalados en el artículo 59 de la presente recopilación. La Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario determinará los capítulos del Plan de Cuentas para Empresas de Intermediación Financiera que se consideraran en la presente definición y lo hará saber mediante Comunicación a las instituciones aportantes.

Circular N° 11 numerada por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Antecedentes del artículo

Circular N° 2005/1 de fecha 9 de setiembre de 2005 como Circular N° 1 numerada por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Circular N° 2006/6 de fecha 9 de noviembre de 2006 numerada como Circular N° 11 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Artículo 59. EXCLUSIONES: Están excluidos de la base de cálculo de los aportes al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios ¹ así como del beneficio de la garantía:

- a) Los depósitos prendados en garantía de operaciones crediticias con la propia institución de intermediación financiera.
- b) Los depósitos contra los cuales se emita un certificado de depósito negociable, a partir del 7 de marzo de 2005.
- c) Toda otra colocación que se realice contra la emisión de un valor negociable en los mercados bursátiles.
- d) Los depósitos subordinados que se efectúen a partir del 7 de marzo de 2005.
- e) Los depósitos de las empresas de intermediación financiera.
- f) Los depósitos de accionistas y personal superior, constituidos en las empresas que les pertenecen o en donde ejercen funciones de dirección, gerenciales, de asesoramiento o contralor así como de sus respectivos cónyuges y personas vinculadas por razones empresariales a los mismos. Se considerarán vinculadas aquellas unidades productivas que integren el mismo grupo económico con los accionistas o el personal superior excluido del beneficio de garantía, según la información que proporcione el Banco de Datos a cargo del Banco Central del Uruguay. No están comprendidos en la presente exclusión los tenedores de acciones con interés de las cooperativas de intermediación financiera referidas en el artículo 12 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002.
- g) Los depósitos constituidos por el Estado Central y el Banco de Previsión Social en el Banco de la República Oriental del Uruguay y en el Banco Hipotecario del Uruguay.
- h) Los fondos que aporten los adherentes de agrupamientos, círculos cerrados o consorcios, cualesquiera sea su forma jurídica o la operativa que realicen, para ser aplicados recíproca o conjuntamente en la adquisición de determinados bienes o servicios.

Los conceptos referidos en los literales g) y h) no integrarán la base de cálculo para determinar el aporte al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios a realizarse a partir del año 2007 inclusive.

¹ En su redacción original: primas.

A los efectos de la presente disposición, las instituciones aportantes remitirán mensualmente a la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario el monto total de los depósitos garantizados conforme al artículo 58 de la presente recopilación y el monto de los depósitos comprendidos en cada una de las exclusiones determinadas en el presente artículo. En el caso del literal f) precedente se individualizará cada una de las cuentas comprendidas.

La información se presentará bajo la forma de declaración jurada, suscrita por los representantes estatutarios de la institución.

Circular N° 11 numerada por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Antecedentes del artículo

Circular N° 2005/1 de fecha 9 de setiembre de 2005 numerada como Circular N° 1 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Circular N° 2006/6 de fecha 9 de noviembre de 2006 numerada como Circular N° 11 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Artículo 60. Reservado

Artículo 61. Reservado

TÍTULO 2: RÉGIMEN DE COBERTURA

Artículo 62. COBERTURA DEL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS. La garantía de los depósitos por persona física o jurídica en cada institución de intermediación financiera, operará hasta el equivalente a US\$ 5.000 (cinco mil dólares de Estados Unidos de América) para el total de sus depósitos en moneda extranjera y hasta el equivalente a UI 250.000 (doscientos cincuenta mil unidades indexadas) para el total de sus depósitos constituidos en moneda nacional, comprendiendo en ambos casos, capital y cargos financieros devengados a la fecha del balance de liquidación de la institución.

A los efectos del cálculo de la cobertura por persona, los depósitos en moneda extranjera de cada titular se arbitrarán a dólares de los Estados Unidos de América, a la fecha del balance de liquidación de la institución, utilizando los arbitrajes y cotizaciones proporcionados por la mesa de Negociaciones Internacionales y la Mesa de Negociaciones Local del Banco Central del Uruguay. Los depósitos en moneda nacional se convertirán a unidades indexadas, utilizando la cotización proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística, a la fecha de cierre del balance de liquidación de la institución.

Circular N° 10 numerada por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Antecedentes del artículo

Circular N° 2005/4 de fecha 20 de octubre de 2005 numerada como Circular N° 4 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Circular N° 2006/5 de fecha 9 de marzo de 2006 numerada como Circular N° 10 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Artículo 63. ORDEN DE PRELACIÓN EN LA COBERTURA. En los casos en los que el depositante beneficiario tuviere más de una especie de depósito a ser amparado en alguna de las monedas de cobertura, se entenderá que dicha cobertura será abonada hasta alcanzar los topes previstos, siguiendo el grado de disponibilidad de las distintas especies. En consecuencia, los pagos se imputarán en primer término a los saldos acreedores que cada beneficiario tenga en cuentas corrientes y depósitos a la vista, en segundo lugar a los saldos de cajas de ahorro y en último término a los depósitos a plazo fijo, ordenados por fecha de vencimiento y comenzando desde aquél que tenga vencimiento más próximo en el tiempo, de acuerdo a las instrucciones que se impartirán.

Circular N° 10 numerada por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Antecedentes del artículo

Circular N° 2006/5 de fecha 9 de marzo de 2006 numerada como Circular N° 10 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007.

Artículo 64. PLAZO PARA EL PAGO DE LA COBERTURA. La Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario abonará la cobertura a los depositantes en un plazo máximo de 60 días calendario en caso de liquidación de una institución, contados a partir de la fecha de declaración de disolución de la sociedad de intermediación financiera que haga el Banco Central del Uruguay, en el uso de las facultades que le da el artículo 14 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002.

Toda la información necesaria para hacer efectiva la cobertura, relativa a la identidad de los depositantes y a sus acreencias por moneda con la entidad liquidada, deberá ser proporcionada a la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario por el Banco Central del Uruguay, en su carácter de liquidador de sociedades de intermediación financiera.

La Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario podrá extender el plazo mencionado para el pago de la cobertura en el caso de que no disponga de la información requerida en el párrafo anterior.

Circular N° 10 numerada por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Antecedentes del artículo

Circular N° 2005/4 de fecha 20 de octubre de 2005 numerada como Circular N° 4 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Circular N° 2006/5 de fecha 9 de marzo de 2006 numerada como Circular N° 10 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Artículo 65. FORMA DE PAGO. La forma de pago de la cobertura se hará atendiendo las condiciones particulares de cada caso. La Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario elegirá los procedimientos que mejor se adecuen a las necesidades de los ahorristas y que, asimismo, signifiquen los menores costos posibles para el propio Fondo.

Circular N° 10 numerada por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Antecedentes del artículo

Circular N° 2005/4 de fecha 20 de octubre de 2005 numerada como Circular N° 4 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Circular N° 2006/5 de fecha 9 de marzo de 2006 numerada como Circular N° 10 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Artículo 66. DEPÓSITOS INTEGRANTES DE UN PATRIMONIO DE AFECTACIÓN INDEPENDIENTE.

Los depósitos que forman parte de un patrimonio de afectación independiente (fondo de ahorro previsional o de inversión, fideicomiso o cualquier otra modalidad admitida por la legislación), serán cubiertos hasta el equivalente a US\$ 5.000 (cinco mil dólares de Estados Unidos de América), para los constituidos en moneda extranjera y hasta el equivalente a UI 250.000 (doscientos cincuenta mil unidades indexadas) para los constituidos en moneda nacional, considerando en ambos casos a los efectos de esos límites, el total de los depósitos en cada moneda constituidos por el fiduciario o por la sociedad anónima administradora o fiduciaria, a nombre del patrimonio de afectación respectivo. Se considerará también a los efectos de esos límites, los cargos financieros devengados en cada moneda, correspondientes a los capitales depositados hasta la fecha del balance de liquidación de la institución.

Circular N° 10 numerada por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Antecedentes del artículo

Circular N° 2005/4 de fecha 20 de octubre de 2005 numerada como Circular N° 4 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Circular N° 2006/5 de fecha 9 de marzo de 2006 numerada como Circular N° 10 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Artículo 67. DEPÓSITOS MANCOMUNADOS. A los efectos del cálculo de la garantía por persona, en los depósitos con más de un titular, se presumirá la titularidad del mismo perteneciente en partes iguales a todos sus titulares, a menos que en el contrato de depósito se hubiere establecido una participación diferente de los mismos.

Circular N° 10 numerada por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Antecedentes del artículo

Circular N° 2005/4 de fecha 20 de octubre de 2005 numerada como Circular N° 4 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Circular N° 2006/5 de fecha 9 de marzo de 2006 numerada como Circular N° 10 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Artículo 68. COBERTURA EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL TITULAR. En el caso del fallecimiento del titular con posterioridad a la fecha del balance de la fecha de liquidación, se considerará a los efectos del límite por persona del artículo 62 de la presente recopilación, el total de las cuentas a nombre del causante y se abonará la cobertura a sus herederos en las proporciones correspondientes, sin perjuicio de la cobertura que pudiera corresponder a los mismos como titulares de otros depósitos en la misma institución.

En los casos previstos por este artículo, la vocación hereditaria se acreditará por la presentación del respectivo certificado de resultancias de autos, excepto en los casos que la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario entienda suficiente la acreditación mediante certificado notarial.

Circular N° 10 numerada por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Antecedentes del artículo

Circular N° 2005/4 de fecha 20 de octubre de 2005 numerada como Circular N° 4 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Circular N° 2006/5 de fecha 9 de marzo de 2006 numerada como Circular N° 10 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Artículo 69. DEPÓSITOS SIN DISPOSICIÓN PLENA. Tratándose de depósitos en garantía de obligaciones con terceros o en retención judicial y otros sobre los cuales el titular no tenga disposición plena, el pago de la cobertura a cargo del Fondo se realizará mediante la apertura de depósitos con características similares a los originales, a nombre de los respectivos titulares, en otras instituciones de intermediación financiera.

Circular N° 10 numerada por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Antecedentes del artículo

Circular N° 2005/4 de fecha 20 de octubre de 2005 numerada como Circular N° 4 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Circular N° 2006/5 de fecha 9 de marzo de 2006 numerada como Circular N° 10 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Artículo 70. COBERTURAS NO COBRADAS. Quienes no cobrasen la cobertura correspondiente en un plazo de diez (10) años contados desde el inicio del pago de las coberturas, pierden su derecho sobre la misma, la cual pasará a formar parte de los recursos del Fondo en forma definitiva. Dicho plazo estará suspendido mientras esté vigente una medida cautelar o mientras el titular sea menor de edad.

En el caso de que hubiere sido dispuesto el pago a beneficiarios mediando suspensión de actividades, la cobertura cesará a partir de que el Banco Central del Uruguay disponga el cese de la citada suspensión² o la situación de la institución en dificultades se resuelva mediante cualquier figura jurídica que determine la asunción de sus pasivos por parte de una tercera institución financiera. En tal caso, los beneficiarios que no hubiesen hecho efectivo el cobro perderán su derecho a hacerlo, manteniendo sus depósitos constituidos en la institución rehabilitada para operar o en la nueva institución que asumiera los pasivos de la suspendida, manteniéndose las mismas condiciones pactadas con la institución originadora.

Circular N° 10 numerada por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Antecedentes del artículo

Circular N° 2005/4 de fecha 20 de octubre de 2005 numerada como Circular N° 4 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Circular N° 2006/5 de fecha 9 de marzo de 2006 numerada como Circular N° 10 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Artículo 71. SUBROGACIÓN A FAVOR DEL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS BANCARIOS.

La recepción por los beneficiarios de las sumas desembolsadas con los recursos del Fondo importa la subrogación de pleno derecho a favor de ese Fondo en los derechos del acreedor.

En el caso de suspensión de actividades, dicha subrogación se entenderá operada a la fecha de la suspensión de actividades dispuesta por el Banco Central del Uruguay, siempre que la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario haya puesto los recursos a disposición de los beneficiarios dentro del plazo de 60 días corridos a que hace referencia el artículo 64 de la presente recopilación.

Circular N° 10 numerada por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Antecedentes del artículo

Circular N° 2005/4 de fecha 20 de octubre de 2005 numerada como Circular N° 4 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Circular N° 2006/5 de fecha 9 de marzo de 2006 numerada como Circular N° 10 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Artículo 72. PRIORIDAD PARA EL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS EN LOS COBROS.

Cuando el monto garantizado por el Fondo no cubra la totalidad del saldo acreedor de una persona, la recepción por ésta de las sumas cubiertas por el Fondo implicará de pleno derecho su aceptación de que el saldo remanente de su crédito será satisfecho - en el caso de liquidación de la Institución financiera de que se trate - únicamente luego de que el Fondo haya cobrado en forma íntegra el crédito emergente de dicha subrogación, según lo dispone el artículo 8° del decreto 103/005 de 7 de marzo de 2005. Como consecuencia de lo anterior, el depositante podrá percibir recursos de la liquidación recién a partir de que la prorrata que le habría correspondido sin actuación del Fondo, alcance los límites de la cobertura.

² En su redacción original: levante dicha suspensión.

En el caso de suspensión de actividades, y a partir de que el Banco Central del Uruguay levante dicha suspensión o la situación de la institución en dificultades se resuelva mediante cualquier figura jurídica que determine la asunción de sus pasivos por parte de una tercera institución financiera, la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario podrá negociar con la suspendida o con la Institución adquirente o sucesora, nuevas condiciones para recuperar los montos cubiertos y subrogados por el Fondo. Dichas condiciones se acordarán teniendo en cuenta su finalidad primordial de proteger el ahorro público y solo podrán ser aceptadas si el derecho de los depositantes cuyos créditos no hayan sido satisfechos en su totalidad por el Fondo mantiene los mismos términos y condiciones que habían sido acordados con la institución suspendida. Asimismo, el Fondo tampoco deberá aceptar condiciones que signifiquen ventajas competitivas innecesarias para la institución financiera deudora respecto del resto de las instituciones aportantes.

Circular N° 10 numerada por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Antecedentes del artículo

Circular N° 2005/4 de fecha 20 de octubre de 2005 numerada como Circular N° 4 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Circular N° 2006/5 de fecha 9 de marzo de 2006 numerada como Circular N° 10 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Artículo 73. IMPUTACIÓN AL PAGO DE DEUDAS VENCIDAS. Cuando el depositante beneficiario de la garantía sea a su vez titular de una deuda vencida con la institución liquidada cuyos depósitos sean cubiertos con cargo al Fondo, la cobertura del Fondo se aplicará al pago del adeudo respectivo, en defensa de la masa de acreedores de la institución liquidada, en la medida que el Banco Central del Uruguay, como liquidador, identifique estos casos y se los comunique a la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario. Cuando la información proporcionada por el Banco Central del Uruguay como liquidador no le permita a la Superintendencia identificar adecuadamente a los depositantes-deudores con obligaciones vencidas en el plazo previsto por el artículo 64 de la presente recopilación, ésta podrá disponer el pago sin deducir las deudas vencidas, para proteger el ahorro por razones de interés general.

Esta disposición no será de aplicación a los depósitos prendados en garantía de obligaciones asumidas, los cuales se excluyen de la cobertura del Fondo y cuya aplicación al pago de la respectiva deuda no se hará - por consiguiente - con recursos de éste.

Circular N° 10 numerada por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Antecedentes del artículo

Circular N° 2005/4 de fecha 20 de octubre de 2005 numerada como Circular N° 4 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Circular N° 2006/5 de fecha 9 de marzo de 2006 numerada como Circular N° 10 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Artículo 74. OPORTUNIDAD DEL COBRO DE LAS GARANTÍAS EN CASOS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. En los casos en que se disponga la suspensión de actividades de un Banco o de una Cooperativa de Intermediación Financiera, la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario definirá, si correspondiere, las condiciones de cobertura en consulta con la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera. En todo caso de suspensión de actividades en que se haga efectiva la cobertura, las referencias realizadas en las disposiciones precedentes a la fecha de la liquidación se entenderán referidas a la fecha de suspensión de actividades.

Circular N° 10 numerada por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Antecedentes del artículo

Circular N° 2005/4 de fecha 20 de octubre de 2005 numerada como Circular N° 4 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Circular N° 2006/5 de fecha 9 de marzo de 2006 numerada como Circular N° 10 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Artículo 75. Reservado

Artículo 76. Reservado

Artículo 77. Reservado

Artículo 78. Reservado

Artículo 79. Reservado

PARTE TERCERA: RÉGIMEN DE PROTECCIÓN AL DEPOSITANTE

Artículo 80. Reservado

Artículo 81. Reservado

Artículo 82. Reservado

Artículo 83. LEYENDA OBLIGATORIA. Los bancos y cooperativas de intermediación financiera deberán adoptar las medidas necesarias a efectos de incluir en todos los documentos de contratos de depósito, en todos los documentos de condiciones generales de contratación, en todos los documentos enviados por vía remota referentes a confirmaciones de contratos de depósito, y en general en toda comunicación entre la institución y el cliente que perfeccione un contrato de depósito, celebrados a partir de la vigencia de la presente circular, una leyenda en caracteres destacados (en negrita) con el siguiente texto:

“CONDICIONES DE LA GARANTÍA DE DEPÓSITOS. El Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios creado por la ley 17613 de 27 de diciembre de 2002, cubre a cada persona física o jurídica de acuerdo a los siguientes toques: 1) por el conjunto de depósitos en moneda extranjera que posea en la institución hasta el equivalente a 5.000 dólares norteamericanos; 2) por el conjunto de depósitos en moneda nacional que posea en la institución hasta el equivalente a 250.000 Unidades Indexadas.

Si al momento en que se produzca el hecho generador de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, el titular del depósito fuese accionista o integrante del personal superior de la institución depositaria, cónyuge de los mismos o personas físicas o jurídicas integrantes del mismo grupo económico, no estarán alcanzados por dicha cobertura. No están comprendidos en la presente exclusión los tenedores de acciones con interés de las cooperativas de intermediación financiera referidas en el artículo 12 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002.

El Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios no cubre:

- a) Depósitos prendados en garantía de operaciones crediticias con la propia institución de intermediación financiera.*
- b) Depósitos contra los cuales se haya emitido un certificado de depósito negociable, a partir del 7 de marzo de 2005.*
- c) Toda otra colocación que se realice contra la emisión de un valor negociable en los mercados bursátiles*
- d) Los depósitos subordinados efectuados a partir del 7 de marzo de 2005.*
- e) Los depósitos de las empresas de intermediación financiera.*
- f) Los depósitos constituidos por el Estado Central y el Banco de Previsión Social en el Banco de la República Oriental del Uruguay y en el Banco Hipotecario del Uruguay a partir del 1° de enero de 2006.*
- g) Los fondos que aporten los adherentes de agrupamientos, círculos cerrados o consorcios, cualesquiera sea su forma jurídica o la operativa que realicen, para ser aplicados recíproca o conjuntamente en la adquisición de determinados bienes o servicios. “*

Esta leyenda también deberá incluirse en todos aquellos documentos en los que se registra el cambio de naturaleza del depósito (afectación en garantía, transformación en depósito subordinado, etc.) enfatizando la condición de depósito no garantizado a través de un subrayado especial y destacando en “negrita” el texto del literal correspondiente dentro de los casos de no cobertura.

No es necesario incluir esta leyenda en los boletos de depósitos para cuentas corrientes o cajas de ahorro en la medida que la leyenda se encuentre incluida en el texto de las condiciones generales de contratación.

Circular N° 13 numerada por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Antecedentes del artículo

Circular N° 2006/001 de fecha 4 de enero de 2006 numerada como Circular N° 6 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Circular N° 2007/1 del 19 de enero de 2007 numerada como Circular N° 13 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Artículo 84. AVISO OBLIGATORIO EN LOS LOCALES DE LA INSTITUCIÓN. Los bancos y cooperativas de intermediación financiera deberán colocar en todos sus locales (casa matriz y sucursales) dentro de los espacios en los cuales se atienden operaciones de captación de depósitos, en lugar destacado y a la vista del público, un aviso con el texto que se indica referente a las características de la garantía de depósitos. Las dimensiones del aviso no deberán ser inferiores a 30 cm. por 50 cm.

"CONDICIONES DE LA GARANTÍA DE DEPÓSITOS. El Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios cubre a cada persona física o jurídica de acuerdo a los siguientes topes:

- 1) por el conjunto de depósitos en moneda extranjera que posea en la institución hasta el equivalente a 5.000 dólares norteamericanos;
- 2) por el conjunto de depósitos en moneda nacional que posea en la institución hasta el equivalente a 250.000 Unidades Indexadas.

Por mayor información consulte en esta institución o en [www.bcu.gub.uy/Protección del Ahorro Bancario /Normativa](http://www.bcu.gub.uy/Protección%20del%20Ahorro%20Bancario/Normativa)"

Circular N° 6 numerada por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Antecedentes del artículo

Circular N° 2006/001 de fecha 4 de enero de 2006 numerada como Circular N° 6 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Artículo 85. Reservado

Artículo 86. Reservado

Artículo 87. Reservado

Artículo 88. Reservado

Artículo 89. Reservado

Artículo 90. Reservado

PARTE CUARTA: RÉGIMEN LEGAL

TÍTULO 1: RÉGIMEN INFORMATIVO

Artículo 91. INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL CÁLCULO DE APORTES AL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS. Anualmente, dentro de los quince días hábiles luego del cierre de ejercicio, los bancos y cooperativas de intermediación financiera deberán informar a la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la base de cálculo para la determinación de los aportes al Fondo de Garantía de Depósitos.

Circular N° 11 numerada por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Antecedentes del artículo

Circular N° 2005/1 de fecha 9 de setiembre de 2005 numerada como Circular N° 1 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Circular N° 2006/6 de fecha 9 de noviembre de 2006 numerada como Circular N° 11 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Artículo 92. INFORMACIÓN DE DEPÓSITOS POR DEPOSITANTE Y POR MONEDA. Los bancos y cooperativas de intermediación financiera deberán proporcionar mensualmente a la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario, de acuerdo a las instrucciones que se impartirán, información sobre operaciones de depósitos por moneda y sobre depositantes, al último día de cada mes, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha indicada.

Circular N° 11 numerada por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Antecedentes del artículo

Circular N° 2005/1 de fecha 9 de setiembre de 2005 numerada como Circular N° 1 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Circular N° 2005/5 de fecha 8 de diciembre de 2005 numerada como Circular N° 5 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Circular N° 2006/6 de fecha 9 de noviembre de 2006 numerada como Circular N° 11 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Artículo 93. Reservado

Artículo 94. Reservado

Artículo 95. Reservado

Artículo 96. Reservado

Artículo 97. Reservado

TÍTULO 2: RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 98. RÉGIMEN APLICABLE. Las infracciones a las disposiciones de esta Recopilación y sus remisiones, serán sancionadas de conformidad con el régimen establecido en los artículos siguientes:

Artículo 99. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE APORTES AL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS. Será de cargo de la institución que no dé cumplimiento al pago puntual de sus aportes al Fondo de Garantía Depósitos Bancarios, una multa que se estimará sobre los montos impagos en pesos y en dólares americanos y que ascenderá al 5% de los mismos. Asimismo y durante el periodo hasta el cumplimiento de la obligación, será de aplicación un recargo capitalizable cuya tasa superará en un 10% a la tasa media de interés aplicada en préstamos de dinero celebrados por empresas de intermediación financiera con destino a familias y a plazos menores a un año, publicada por el Banco Central del Uruguay.

Circular N° 3 numerada por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Antecedentes del artículo

Circular N° 2005/3 de fecha 7 de octubre de 2005 numerada como Circular N° 3 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Artículo 100. SANCIÓN POR ATRASO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIONES. Las instituciones aportantes al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios se regirán en lo pertinente por el artículo 380 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

Circular N° 3 numerada por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Antecedentes del artículo

Circular N° 2005/3 de fecha 7 de octubre de 2005 numerada como Circular N° 3 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Artículo 101. SANCIÓN POR ERRORES EN LA INFORMACIÓN PRESENTADA.

Las instituciones aportantes que presenten errores en las informaciones requeridas, serán sancionadas rigiéndose en lo pertinente, por el Artículo 380.1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

Circular N° 3 numerada por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Antecedentes del artículo

Circular N° 2005/3 de fecha 7 de octubre de 2005 numerada como Circular N° 3 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Artículo 102. OTRAS REMISIONES. Las instituciones aportantes al Fondo de Garantía de Depósitos se regirán en lo pertinente a sus obligaciones con la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario, por los artículos 307, 307.1 a 307.10, 312, 367, 368, 369, 375, 376, 376.1, 377, 378, 379, 381, 381.1, 386.1, 387, 388, 389, 389.1, 389.12 y 389.13 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

Circular N° 3 numerada por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Antecedentes del artículo

Circular N° 2005/3 de fecha 7 de octubre de 2005 numerada como Circular N° 3 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Artículo 103. CONSTANCIA Y COMUNICACIÓN DE SANCIONES RECIBIDAS POR INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA. Los bancos y cooperativas de intermediación financiera deberán dejar constancia en el libro de actas de Directorio u órgano de dirección equivalente, dentro de los treinta días siguientes a la notificación, de las sanciones por incumplimiento de la normativa de la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario incurridas por dichas instituciones.

Las sucursales de instituciones de intermediación financiera constituidas en el exterior deberán comunicar al directorio de su casa matriz o al órgano de dirección equivalente las sanciones por incumplimiento de la normativa de la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario de las que hubieran sido objeto - dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior - y mantener constancia de la recepción de dichas comunicaciones.

Circular N° 8 numerada por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Antecedentes del artículo

Circular N° 2006/003 de fecha 17 de febrero de 2006 numerada como Circular N° 8 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Artículo 104. REMISIÓN DE COPIAS DE TRANSCRIPCIÓN. Los bancos y cooperativas de intermediación financiera referidos en el artículo 103 deberán entregar en la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario una copia autenticada del documento en el que se transcribe las constancias de las sanciones o las comunicaciones a que hace referencia el artículo 103. La entrega

deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inclusión en el libro de actas de Directorio u órgano de dirección equivalente o de su recepción por su casa matriz.

Circular N° 8 numerada por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Antecedentes del artículo

Circular N° 2006/003 de fecha 17 de febrero de 2006 numerada como Circular N° 8 por Circular N° 15 de fecha 1 de junio de 2007

Artículo 105. Reservado

Artículo 106. Reservado

Artículo 107. Reservado

Artículo 108. Reservado

Artículo 109. Reservado

-----ooo0ooo-----

JOSÉ A. LICANDRO

Presidente

Comisión de Protección
del Ahorro Bancario

2007/1821